RESOLUCIÓN

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se estableció que corresponde a la Oficina Jurídica de Cornare, suscribir los actos administrativos expedidos en desarrollo de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con radicado SCQ-131-1017-2024 del 28 de mayo de 2024, la secretaria de Planeación del Desarrollo Territorial del municipio de El Carmen de Viboral denunció lo siguiente: *"(…) Movimiento de tierra, realizando llenos antrópicos de material heterogéneo, para conformación de vías internas e intervención con maquinaria pesada en la ronda hídrica de la quebrada la marinilla"* lo anterior en la vereda La Aldana de dicho municipio.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de Cornare realizó visita el día 08 de junio de 2024, generando el informe técnico con radicado IT-03651-2024 del 19 de junio de 2024, en el que se evidenció lo siguiente:

> *"El día 08 de junio de 2024, se realizó visita de campo para la atención de la Queja ambiental con radicado No. SCQ131-1017-2024. En la cual se denuncia movimiento de tierra, realizando llenos antrópicos de material heterogéneo, para conformación de vías internas e intervención con maquinaria pesada en la ronda hídrica de la quebrada La Marinilla. En la inspección ocular se observó lo siguiente:*
>
> - *El predio visitado según la información catastral disponible en el sistema de información de Cornare, se identifica con el folio de matrícula*

inmobiliaria No. 020-181837, y se ubica en la vereda Aldana del Municipio de El Carmen de Viboral.

- *El inmueble presenta un área de 2.1 hectáreas y las coberturas de la tierra están dadas por pastos manejados, guadua y un relicto de bosque conformado por individuos tales como: Yarumos, Punta de Lanza, Camargo, Chagualos, Dragos entre otros.*
- *En el recorrido por el predio, no se encontraron personas ni se identificaron viviendas.*
- *Durante la inspección ocular, se observó que el predio se ubica sobre la margen izquierda de la Q. La Marinilla, que bordea la propiedad en una longitud de cerca de 180 metros.*
- *De acuerdo con la revisión del sistema de información de la Corporación, el inmueble visitado se localiza dentro del POMCA del río Negro presentando como zonificación ambiental Áreas de amenazas naturales y Áreas Agrosilvopastoriles (…)*
- *En el predio se inició con la actividad de movimiento de tierras con el uso de maquinaria pesada con la finalidad de abrir dos tramos de vía. Hasta el momento de la visita, los dos tramos de vías sumaban una longitud total de 220 metros.*
- *En el recorrido se observa que las actividades se están desarrollando en total ausencia de medias de manejo ambiental. El material cortado está completamente expuesto, suelto, sin ninguna protección y sujeto a la erosión por los efectos de los agentes atmosféricos, la escorrentía y la pendiente que presenta la zona. Si bien, a la fecha no se evidencia sedimentación de la Q. La Marinilla, al no contar con medidas de manejo se sugiere un riesgo de arrastre de material hacia la ronda y/o cauce de la Q. La Marinilla.*
- *De igual manera, se encontró que para despejar la zona para el paso de la maquinaria fueron derribados cinco (5) individuos de la especie Helecho arbóreo, dos (2) yarumos y un (1) chagualo.*
- *El Acuerdo 404 de 202, indica que el Helecho arbóreo presenta veda para su aprovechamiento en el territorio nacional.*
- *La Corporación en el año 2021, acotó la ronda hídrica de la Q. La Marinilla la cual se soportó técnicamente en el documento denominado "ACOTAMIENTO DE LA RONDA HÍDRICA DE LA QUEBRADA LA MARINILLA EN LOS MUNICIPIOS DE MARINILLA, EL CARMEN DE VIBORAL Y EL SANTUARIO, ANTIOQUIA" que fue acogido mediante la Resolución No. 023-2021. A su vez, para el predio visitado la ronda hídrica para el predio objeto de visita son de hasta 60 metros.*
- *En la imagen anterior, se visualiza que los dos tramos de vía se ubican por fuera de la ronda hídrica de la Q. La Marinilla.*
- *En beneficio del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 020-181837, no han sido otorgados permisos de aprovechamiento forestal.*

4. CONCLUSIONES:

- *Con el movimiento de tierras realizado en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 020-181837, para abrir una vía de 220 metros, no se está interviniendo la ronda hídrica de la Q. La Marinilla.*
- *Si bien, sobre el cauce y la ronda hídrica de la Q. La Marinilla, no se ha depositado o acumulado material proveniente del movimiento de tierras,*

en el recorrido, no se evidenció la implementación de medidas de retención, control y manejo del material expuesto que impidan el arrastre de material hacia el cuerpo de agua o la formación de procesos erosivos. En consecuencia, se advierte incumplimiento a lo establecido en el acuerdo Corporativo 265 de 2011.

- *De igual manera conforme a lo observado en campo se establece que, para despejar la zona para paso de la maquinaria, se talaron individuos de especies nativas. Los remanentes encontrados permiten identificar que dentro de las especies taladas están tres (3) Yarumos y cinco Helechos arbóreos, especie que según el Acuerdo 404/2020, presenta veda para su aprovechamiento en el territorio nacional.*
- *En beneficio del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 020-181837, no han sido otorgados permisos de aprovechamiento forestal"*

Que verificada la ventanilla única de registro VUR el día 25 de junio de 2024, se identifica que para el predio con folio de matricula inmobiliaria 020-181837, la propietaria es la señora **OLGA LUCIA PEMBERTHY GONZALEZ** identificada con cédula de ciudadanía N°35.118.113, según anotación N° 7 del 12 de noviembre de 2008 radicado 2008-9964.

Que verificada la base de datos de la Corporación el día 24 de junio de 2024, no se identifica permiso para las actividades realizadas en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-181837, ni a nombre de su propietaria, la señora **OLGA LUCIA PEMBERTHY GONZALEZ** identificada con cedula de ciudadanía N°35.118.113.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

a. Sobre la imposición de medidas preventivas.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el Decreto 2811 de 1974, establece:

> ***"Artículo 8*** *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: (…)*
> *g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.; (…)*

Que el Decreto 1076 de 2015, establece en **su artículo 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019** que, dispone: *"(…) Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.", y artículo 2.2.1.1.12.14. Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales".*

Que el Acuerdo Corporativo **No. 404 de 2020,** "*Por la cual se declara veda para algunas especies de flora silvestre, en la jurisdicción de CORNARE y se toman otras determinaciones",* en su artículo 3, señala acerca de Recopilar las vedas, restricciones y/o prohibiciones establecidas por el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible y el INDERENA, que son de estricto cumplimiento en el orden Nacional, Regional y Local según lo establecido en los siguientes Actos:

- *"Resolución 0801 de 1977 (INDERENA): De las siguientes especies:*

  Helecho macho, Palma boba o Palma de helecho (Familias: Cyatheaceae y Dicksoniaceae; géneros Dicksonia, Cnemidaria, Cyatheaceae, Nephelea, Sphaeropteris y Trichipteris). La citada Resolución de veda aplica de manera permanente en todo el territorio nacional."

Que el Acuerdo Corporativo 265 del 2011, "por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE", "*Artículo 4, Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:*

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los entes territoriales."

Que la Resolución **RE-00023 del 05 de enero de 2021** de Cornare, *estableció el acotamiento de la ronda hídrica de la Quebrada La Marinilla en los municipios de Marinilla y El Santuario, Antioquia.*

b. *Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio*.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo l°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Sobre la función ecológica de la propiedad.

Que el artículo 58 de la Constitución política de Colombia, establece *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.".

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a. Sobre la imposición de una medida preventiva

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No.IT-03651-2024 del 19 de junio de 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010,** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades:

1. **EL MOVIMIENTO DE TIERRAS REALIZADO, SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES DEFINIDOS EN EL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**, dentro del pedio identificado con matrícula inmobiliaria No. 020-181837, ubicado en la vereda La Aldana del municipio de El Carmen de Viboral, toda vez que en visita realizada el día 08 de junio de 2024 y plasmada en el informe técnico con radicado IT-03651-2024 del 19 de junio de 2024, se evidenciaron dos tramos de vías con una longitud total de 220 metros, con total ausencia de medidas de manejo ambiental; el material cortado está completamente expuesto, suelto, sin ninguna protección y sujeto a la erosión por los efectos de los agentes atmosféricos, la escorrentía

y la pendiente que presenta la zona, lo cual, representa un riesgo de arrastre de material y sedimentación hacia la fuente hídrica Q. La Marinilla.

2. **LA INTERVENCIÓN DE INDIVIDUOS FORESTALES SIN PERMISO DE AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE,** que se está ejecutando en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 020-181837, ubicado en la vereda La Aldana del municipio de El Carmen de Viboral, toda vez que en visita realizada el día 08 de junio de 2024 y plasmada en el informe técnico con radicado IT-03651-2024 del 19 de junio de 2024, se evidenció que para despejar el área por donde se pasó la maquinaria fueron derribados dos (2) yarumos, un (1) chagualo y cinco (5) individuos de la especie Helecho arbóreo, este último sobre el cual recae una veda del orden nacional de acuerdo a la Resolución 0801 de 1977 del Inderena.

La anterior medida,se impondrá a la señora **OLGA LUCIA PEMBERTHY GONZALEZ** identificada con cédula de ciudadanía N°35.118.113, en calidad de propietaria del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-181837.

b. Sobre el Inicio de una investigación sancionatoria

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción del mismo tipo.

Hecho por el cual se investiga.

Se investigan los siguientes hechos evidenciados por el personal técnico de Cornare el día 08 de junio de 2024:

1. Realizar el aprovechamiento de 8 individuos forestales, sin contar con el respectivo permiso emitido por parte de la Autoridad Ambiental competente, en los cuales se encontraban dos (2) yarumos, un (1) chagualo y cinco (5) individuos de la especie Helecho arbóreo (los cuales presentan **veda en todo el territorio nacional,** para aprovechamiento, transporte y comercialización según la Resolución No. 0801 de 1977, expedida por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables (INDERENA)). Lo anterior en predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 020-181837, ubicado en la vereda La Aldana del municipio de El Carmen de Viboral, evidenciados en visita realizada el día 08 de junio de 2024 y plasmada en el informe técnico con radicado IT-03651-2024 del 19 de junio de 2024.

a. Individualización del presunto infractor

Como presunto infractor se tiene a la señora **OLGA LUCIA PEMBERTHY GONZÁLEZ** identificada con cedula de ciudadanía N°35.118.113, en calidad de propietaria del predio con folio de matrícula inmobiliaria 020-181837.

MEDIOS DE PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-1017-2024 del 28 de mayo de 2024.
- Informe técnico con radicado IT-03651-2024 del 19 de junio de 2024

- Consulta realizada en la ventanilla única de registro VUR el día 24 de junio de 2024, para el predio 020-181837

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER la siguiente **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** a la señora **OLGA LUCIA PEMBERTHY GONZALEZ** identificada con cedula de ciudadanía N°35.118.113, en calidad de propietaria del predio con folio de matrícula inmobiliaria 020-181837, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia:

1. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LOS MOVIMIENTOS DE TIERRAS REALIZADOS, SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES DEFINIDOS EN EL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**, dentro del pedio identificado con matrícula inmobiliaria No. 020-181837, ubicado en la vereda La Aldana del municipio de El Carmen de Viboral; toda vez que en visita realizada el día 08 de junio de 2024 y plasmada en el informe técnico con radicado IT-03651-2024 del 19 de junio de 2024, se evidenciaron dos tramos de vías con una longitud total de 220 metros, con total ausencia de medidas de manejo ambiental; el material cortado está completamente expuesto, suelto, sin ninguna protección y sujeto a la erosión por los efectos de los agentes atmosféricos, la escorrentía y la pendiente que presenta la zona, lo cual, representa un riesgo de arrastre de material y sedimentación hacia la fuente hídrica Q. La Marinilla.

2. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN DE INDIVIDUOS FORESTALES SIN PERMISO DE AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE,** que se está ejecutando en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 020-181837, ubicado en la vereda La Aldana del municipio de El Carmen de Viboral, toda vez que en visita realizada el día 08 de junio de 2024 y plasmada en el informe técnico con radicado IT-03651-2024 del 19 de junio de 2024, se evidenció que para despejar el área por donde se pasó la maquinaria fueron derribados dos (2) yarumos, un (1) chagualo y cinco (5) individuos de la especie Helecho arbóreo, este último sobre el cual recae una veda del orden nacional de acuerdo a la Resolución 0801 de 1977 del Inderena.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente actuación.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella**.**

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la señora **OLGA LUCIA PEMBERTHY GONZALEZ** identificada con cedula de ciudadanía N°35.118.113, en calidad de propietaria del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-181837, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: INFORMAR que a fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen conducentes, pertinentes y necesarias, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la señora **OLGA LUCIA PEMBERTHY GONZALEZ** para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. **ALLEGAR,** en caso de contar con ella, la autorización emitida por Cornare que avale la ejecución de la actividad de intervención de árboles, remitiendo copia de la misma al correo cliente@cornare.gov.co o en cualquiera de nuestras sedes físicas.
2. **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen mayores intervenciones a los recursos naturales al interior del predio con FMI: 020-181837, sin contar con los respectivos permisos Ambientales.
3. **PRESENTAR** el permiso del movimiento de tierras y plan de acción ambiental que avale la actividad realizada dentro del predio, emitido por la administración del municipio de El Carmen de Viboral
4. **ACOGER** la ronda hídrica a la Q. La Marinilla conforme a lo establecido en la Resolución No. RE-00023 del 05 de enero de 2021 y que para el predio con matrícula inmobiliaria 020-181837, corresponde a distancias de hasta 60 metros a cada lado del cauce.
5. **IMPLEMENTAR** de manera inmediata acciones encaminadas al manejo adecuado de las zonas expuestas, con el fin de garantizar que material suelto y expuesto no discurra hacia la ronda hídrica ni el cauce de la Quebrada La Marinilla. Lo anterior, corresponde a la revegetalización de las áreas expuestas y/o implementación mecanismos de control y retención de material (trinchos).

   Nota: Las obras a implementar deben estar acordes a la capacidad y la necesidad -magnitud- del proyecto.

PARAGRAFO: Se advierte que los individuos de Helecho arbóreo (Cyathea caracasana) que se encuentran dentro del predio, deberán ser conservados y protegidos, ya que de acuerdo con la Resolución No. 0801 de 1977, expedida por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables (INDERENA), declaró como plantas y productos protegidos a todas las especies conocidas en el territorio nacional con los nombres de Helecho macho, Palma boba o Palma de helecho (Familias: Cyatheaceae y Dicksoniaceae; géneros Dicksonia, Cnemidaria, Cyatheaceae, Nephelea, Sphaeropteris y Trichipteris) y, **estableció veda en todo el territorio nacional, al aprovechamiento, transporte y comercialización de las plantas y productos silvestres declarados previamente como protegidos.**

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva de acuerdo al cronograma

institucional, con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo ordenado mediante la presente Actuación Administrativa

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SEPTIMO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la señora **OLGA LUCIA PEMBERTHY GONZALEZ** identificada con cedula de ciudadanía N°35.118.113.
En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: REMITIR el presente asunto a la Secretaría de Planeación del Desarrollo Territorial del municipio de El Carmen de Viboral, para su conocimiento y lo de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, referente a queja ambiental, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica de Cornare

Expediente 03: 051480343909
Queja: SCQ-131-1017-2024
Fecha: 24/06/2024
Proyectó: Dahiana A Reviso: Paula G
Técnico: Cristian S.
Aprobó: John Marín
Dependencia: Servicio al cliente.